

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2745/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2745/2024

Sujeto Obligado:
Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



En relación con un inmueble en específico requirió los documentos que den cuenta de las gestiones realizadas ante las diferentes Instituciones para lograr la ejecución de lo plasmado en una Resolución Administrativa, la solicitud de custodia del folio real y de la respuesta que recayó, así como el contenido del expediente de la foja 420 y hasta la última actuación.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Inmueble, Gestiones, Ejecución, Resolución Administrativa, Folio Real.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio de agravios	23
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2745/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2745/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2745/2024**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171324000384, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Conforme a lo informado por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, el Lic. Jesús Daniel Vázquez Guerrero y el Coordinador de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana el Lic. Omecuahtlecoatzin Puebla Ramiro, en la reunión celebrada a las 12:00 horas del 17 de mayo de 2024, en las instalaciones que ocupa este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, (INVEACDMX), solicito se me proporcionen copias legibles de toda la documentación relacionada con las gestiones realizadas ante las diferentes Instituciones, organismos y autoridades correspondientes para lograr la EJECUCION de lo plasmado en la Resolución Administrativa recaída al expediente

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, de fecha 16 de enero de 2017, entre las cuales está la EJECUCION DIRECTA Y FORZOSA DE LOS NIVELES Y AREA EXCEDENTES DE LA OBRA ILEGAL, así mismo copia legible de la solicitud de custodia del folio real y de la respuesta que recayó al mismo por parte del Registro Público de la Propiedad, así como de todo el contenido en el expediente de mérito desde la foja número 420 y hasta la última actuación que contenga.

Otros datos para facilitar su localización

Expediente relacionado con la obra ilegal ubicada en Calle Decorado #296 de la Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15309.” (Sic)

2. El siete de junio de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación:

“...

Una vez analizada la solicitud de información y después de realizar una búsqueda en los archivos y registros con que cuenta esta área, se informa que se identificó el procedimiento de verificación administrativa INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 ejecutado en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo.

Ahora bien, con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento legal para proporcionar las documentales requeridas, se dio cuenta de los autos que integran el procedimiento de trato, sin que se identificada algún medio de impugnación en trámite, razón por la cual esta autoridad tiene la presunción de que han causado ejecutoria; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 en relación con el diverso 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y...”

En ese sentido, con relación a:

“...toda la documentación relacionada con las gestiones realizadas ante las diferentes Instituciones, organismos y autoridades correspondientes para lograr la EJECUCION de lo plasmado en la Resolución Administrativa recaída al expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, de fecha 16 de enero de 2017, entre las cuales está la EJECUCION DIRECTA Y FORZOSA DE LOS NIVELES Y AREA EXCEDENTES DE LA OBRA ILEGAL, así mismo copia legible de la solicitud de custodia del folio real y de la respuesta que recayó al mismo por parte del Registro Público de la Propiedad, así como de todo el contenido en el expediente de mérito desde la foja número 420 y hasta la última actuación que contenga...” (sic)

La documentación solicitada se encuentra inmersa en las copias requeridas en la presente solicitud, las cuales se indican a partir de la foja 420 (cuatrocientos veinte) a la última actuación; por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia..., sírvase encontrar anexo al presente de manera gratuita, copia simple en versión pública de la foja 420(cuatrocientos veinte) a la foja 445 (cuatrocientos cuarenta y tres) (última actuación a la fecha de ingreso de la solicitud de información), mismas que forman parte integral del expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, las cuales constan de 23 (veintitrés) fojas tamaño oficio, de las cuales 9 (nueve) se encuentran escritas por una sola de sus caras, reproducción que fue realizada en términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en relación con el acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, aprobado en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la que se aprobó por mayoría de votos restringir el acceso a los datos personales contenidos en diversos procedimientos y que son análogos a la documental requerida, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia...
...” (Sic)

A la respuesta se adjuntó versión pública de 23 fojas tamaño oficio.

3. El diez de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Por medio del presente me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que en las documentales enviadas no se encuentran los documentos que acrediten las gestiones realizadas ante las autoridades, instituciones, organismos o dependencias correspondientes, para lograr la EJECUCION de lo plasmado en la Resolución Administrativa recaída al expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, así mismo tampoco se encuentra la respuesta del Registro Público de la Propiedad, en la que confirme que se encuentra en custodia el Folio Real, correspondiente a la obra ilegal ubicada en Calle Decorado "296, de la Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15309, documentos que me aseguraron se encontraban en dicho expediente, los siguientes funcionarios, el Lic. Jesús

Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa y el Lic. Omecuahtlecoatzin Puebla Ramiro, Coordinador de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, por lo que no es que su servidor quiera que se expidan documentos "ad hoc", como lo manifiesta la Lic. Elsa Luz María Díaz Ceja, simplemente solicito documentos que dichos funcionarios me informaron que estaban seguros se encontraban agregados al expediente de mérito, por lo que solicite los mismos independientemente de que se encontraran agregados o no a dicho expediente." (Sic)

4. Por acuerdo del trece de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintiséis y veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del tres de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos y la respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el siete de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del diez al veintiocho de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el diez de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil del plazo para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

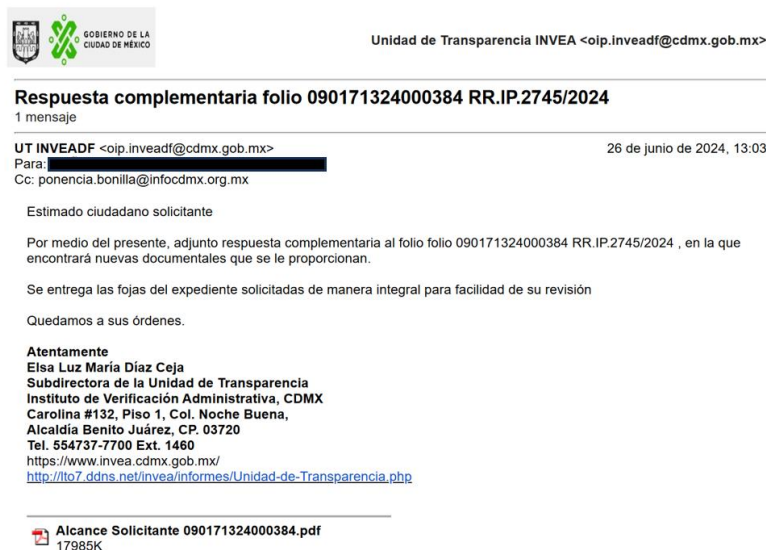
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:



Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito se expone a continuación su contenido:

A. La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Se precisa que a través de la solicitud de información pública primigenia, se advierte se refiere a la reunión celebrada el día 17 de mayo de 2024 a las 12:00 horas entre el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa así como el Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, ambos de este Instituto; en ese sentido, es importante mencionar que esta Dirección Ejecutiva no participó en dicha reunión, razón por la cual no se

puede pronunciar al respecto, toda vez que no se cuenta con información relacionada solicitud de interés.

*No obstante a la contestación de la solicitud de información pública con número de folio **090171324000384**, mediante correo electrónico de fecha 29 de mayo del presente año; el solicitante interpuso Recurso de Revisión, manifestando como motivo de su inconformidad lo siguiente:*

[Téngase por transcrita el recurso de revisión]

De la revisión realizada y en cumplimiento al principio de la máxima publicidad referente a ‘...los documentos que acrediten las gestiones realizadas ante las autoridades, Instituciones, organismos o dependencias correspondientes, para lograr la EJECUCIÓN de lo plasmado en la Resolución Administrativa...’ (Sic), me permito informar que se realizó una búsqueda en los registros de esta Dirección, localizando los siguientes oficios mediante los cuales se realizan las gestiones para dar cumplimiento a la Resolución Administrativa determinada en el expediente INVEA/OV/DUYUS/3337/2016:

- ***INVEACDMX/DG/DEVA/0768/2023** y **INVEACDMX/DG/DEVA/1831/2023**, mediante los cuales esta Dirección Ejecutiva solicita al Instituto para la Seguridad de las Construcciones la emisión de un dictamen técnico y revisión de la edificación existente.*
- *El Instituto para la Seguridad de la Construcciones, mediante oficio número **ISCDF/DG/0150/2024**, solicitó se proporcionara el nombre y teléfono de la persona de contacto que permitiría el acceso al inmueble.*
- *Esta Dirección mediante oficio número **INVEACDMX/DG/DEVA/0878/2024**, solicitó al Director Ejecutivo de Sustanciación y Calificación, se proporcione algún nombre, número de teléfono del propietario o quien pueda atender en el inmueble.*
- *El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa a través del oficio número **INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/1188/2024**, remite información solicitada.*
- *Con oficio número **INVEACDMX/DG/DEVA/1042/2023**, esta Unidad Administrativa, remite la información solicitada al Instituto para la Seguridad de la Construcciones. (se anexa copia de los oficios).*

...” (Sic)

B. La Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, hizo del conocimiento lo siguiente:

*“...se advirtió que no corrían agregados el oficio **RPPC/DG/DJ/1309/2024**, suscrito por la Directora Jurídica del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, así como el acuerdo de fecha dos de mayo de la presente anualidad, emitido por la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa...” (Sic)*

C. La Subdirección de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Por lo cual vistas las respuestas de las áreas, es importante precisar, que este Instituto no pretendía ocultar y/u omitir información, mucho menos negar la información solicitada, sin embargo, por un error humano involuntario, en el momento de la atención de la solicitud de acceso a la información, los oficios señalados en el párrafo anterior no se encontraban agregados al expediente, en ese sentido, se ponen a su disposición nuevamente copia simple en versión pública del expediente de la foja 420 a la foja 445, ya con las documentales localizadas, las cuales forman parte integral del expediente.

Cabe señalar que la reproducción que fue realizada en términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en relación con el acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, aprobado en la 21ra Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la que se aprobó por unanimidad de votos restringir el acceso a los datos personales contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa, los cuales son análogos a los que se encuentran en las documentales requeridas, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia..., en los que se encuentran los datos personales como lo son:

Nombre, RFC, Cédula de Identificación Fiscal, Media de Filiación, Nacionalidad, Lugar y Fecha de Nacimiento, Edda, Licencia de Conducir, Firmas, Domicilios y descripción de Domicilios, Cuenta Predial, Datos de Credencial de Elector, CURP, Número de Cuenta Catastral, Croquis de localización, Plano Arquitectónico, teléfono, Estado Civil, Fotografía, Correo Electrónico, Cédula Profesional, Profesión u ocupación y Situación Económica que conciernen a personas identificadas o identificables, de conformidad con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

ACUERDO INVEACDMX/CT-SE21/003/2022

Vista la solicitud de Información identificada con el folio 090171322000294, y las respuestas emitidas por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación y la Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana, quienes mediante los oficios INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 y INVEACDMX/DO/DEA/SL/CVAC/1378/2022, solicitan la confirmación de la clasificación como confidencial; en ese sentido, el Pleno por mayoría de votos resuelve **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, consistente en los siguientes datos: Nombres, RFC, Cédula de Identificación Fiscal, Medios de Filiación, Nacionalidad, Lugar y Fecha de Nacimiento, Edad, Licencia de Conducir, Firmas, Domicilios y descripción de Domicilios, Cuenta Predial, Datos de Credencial de Elector, CURP, Número de Cuenta Catastral, Croquis de localización, Plano Arquitectónico, Teléfono, Estado Civil, Fotografía, Correo Electrónico, Cédula Profesional, Profesión u ocupación y Situación Económica, a efecto de estar en posibilidad de otorgar al solicitante copia de la versión pública, de los documentos que dan cuenta de la información requerida. Lo cual se plasma en el siguiente:

Seto oficial o legítimo del sujeto obligado	Concepto	Detalle
	Fecha de clasificación	04 de noviembre de 2022
	Área Responsable	Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación Coordinación de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana

Página 23 de 34

1. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 2. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 3. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 4. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 5. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 6. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 7. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 8. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 9. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 10. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 11. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 12. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 13. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 14. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 15. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 16. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 17. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 18. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 19. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 20. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 21. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 22. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 23. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 24. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 25. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 26. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 27. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 28. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 29. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 30. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 31. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 32. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 33. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 34. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 35. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 36. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 37. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 38. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 39. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 40. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 41. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 42. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 43. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 44. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 45. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 46. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 47. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 48. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 49. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 50. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 51. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 52. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 53. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 54. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 55. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 56. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 57. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 58. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 59. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 60. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 61. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 62. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 63. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 64. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 65. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 66. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 67. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 68. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 69. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 70. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 71. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 72. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 73. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 74. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 75. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 76. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 77. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 78. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 79. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 80. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 81. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 82. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 83. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 84. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 85. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 86. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 87. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 88. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 89. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 90. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 91. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 92. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 93. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 94. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 95. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 96. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 97. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 98. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 99. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022 100. INVEACDMX/DO/DESC2416/2022	Artículos 6 fracciones III y IV, 10 fracciones I y II, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la notificación de Versiones Públicas.
Portes o secciones numeradas o confidenciales:	Nombres, RFC, Cédula de Identificación Fiscal, Medios de Filiación, Nacionalidad, Lugar y Fecha de Nacimiento, Edad, Licencia de Conducir, Firmas, Domicilios y descripción de Domicilios, Cuenta Predial, Datos de Credencial de Elector, CURP, Número de Cuenta Catastral, Croquis de localización, Plano Arquitectónico, Teléfono, Estado Civil, Fotografía, Correo Electrónico, Cédula Profesional, Profesión u ocupación y Situación Económica
Rúbrica del titular del área	Lic. MIRA Guadalupe López Olvera Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación

Asimismo, se informa que lo anterior, es de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, 'Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial', en sus numerales 12 y 13 como se muestra a continuación:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO 1072/SO/03-08/2016
Criterio 13

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

CONSIDERANDO

- Que de conformidad con los artículos 37 y Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2010, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INPAIDPF) es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, encargado de dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la LTAIPRC; asimismo, que en su organización, funcionamiento y control, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, puntualidad, profesionalismo, transparencia, accesibilidad, seguridad, confidencialidad, responsabilidad y rendición de cuentas.
- Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDOPD, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, si no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicación, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se tramita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de puntualidad y eficiencia, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsiguientes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.
- Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de

..." (Sic)

Una vez expuesta la respuesta complementaria, este Instituto advierte lo siguiente:

- El Sujeto Obligado precisó los documentos que dan cuenta de las gestiones realizadas ante las autoridades, instituciones, organismos o dependencias correspondientes, para lograr la ejecución de lo plasmado en la Resolución Administrativa recaída al expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, siendo los siguientes:
 - INVEACDMX/DG/DEVA/0768/2023 e INVEACDMX/DG/DEVA/1831/2023, mediante los cuales la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa solicitó al Instituto para la Seguridad de las Construcciones la emisión de un dictamen técnico y revisión de la edificación existente.
 - El Instituto para la Seguridad de las Construcciones, mediante oficio número ISCDF/DG/0150/2024, solicitó se proporcionara el nombre y teléfono de la persona de contacto que permitiría el acceso al inmueble.
 - Mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/0878/2024, solicitó al Director Ejecutivo de Sustanciación y Calificación, se proporcionara algún nombre, número de teléfono del propietario o quien pueda atender en el inmueble.
 - El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa a través del oficio número INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/1188/2024, remite información solicitada.
 - Con oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/1042/2023, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, remitió la información solicitada al Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

Al respecto, el oficio INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/1188/2024 fue entregado en versión pública:

- El Sujeto Obligado reconoció que en la respuesta primigenia no entregó el oficio RPPC/DG/DJ/1309/2024, suscrito por la Directora Jurídica del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, así como el acuerdo de fecha dos de mayo de la presente anualidad, emitido por la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, documentales que dan cuenta de *“la respuesta del Registro Público de la Propiedad, en la que confirme que se encuentra en custodia el Folio Real, correspondiente a la obra ubicada en Calle Decorado 296, de la Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15309”*.

En ese sentido, proporcionó versión pública de los documentos descritos.

Con lo hasta aquí señalado, tenemos que a través de la respuesta complementaria se subsanan las inconformidades de la parte recurrente, no obstante, dado que el Sujeto Obligado entregó documentos en **versión pública** sustentando su determinación en el Acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, aprobado en la 21ra Sesión Extraordinaria, celebrada por su Comité de Transparencia el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la que se aprobó por unanimidad de votos restringir el acceso a los siguientes datos personales: **“Nombre, RFC, Cédula de Identificación Fiscal, Media de Filiación, Nacionalidad, Lugar y Fecha de Nacimiento, Edda, Licencia de Conducir, Firmas, Domicilios y descripción de Domicilios, Cuenta Predial, Datos de Credencial de Elector, CURP, Número de Cuenta Catastral, Croquis de localización, Plano Arquitectónico, teléfono, Estado Civil, Fotografía, Correo Electrónico, Cédula Profesional, Profesión u ocupación y Situación Económica”**.

Frente a este contexto, se debe se traen al estudio los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada,

someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En armonía con la Ley de Transparencia, se cita el “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el **Criterio** que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, el cual dispone en su parte medular lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

SEGUNDO. *El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

TERCERO. *Se instruye al Comisionado Presidente del Instituto para que comunique el presente Acuerdo a los titulares y responsables de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por la LTAIPRC.*

...

El Criterio aludido dispone una guía a seguir tratándose de información confidencial, precisando la forma en la que los sujetos obligados deben proceder cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, a saber:

1. En caso de datos personales que ya fueron clasificados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información **refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.**
2. En caso de que la información solicitada contenga **datos confidenciales distintos** a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, **la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.**

Ante estos supuestos, tenemos que **al revisar el Acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, este solo da sustento a la entrega de la versión pública del oficio INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/1188/2024, ya que, en este fueron testados nombres de personas físicas, actualizándose así el primer supuesto del Criterio que deben**

aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

Sin embargo, en relación con el oficio RPPC/DG/DJ/1309/2024, suscrito por la Directora Jurídica del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, así como el acuerdo de fecha dos de mayo de la presente anualidad, emitido por la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, **la clasificación referida no resulta aplicable, toda vez que, en dichos documentos se testó el número de folio real, dato que no está contemplado en el Acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022 del Comité de Transparencia, actualizándose el segundo supuesto del Criterio que deben aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.**

En consecuencia, lo procedente era que el Sujeto Obligado sometiera los documentos descritos a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de clasificar el debidamente el número de folio real del inmueble.

Frente al contexto expuesto, se concluye que el recurso de revisión no queda sin materia con la emisión de la respuesta complementaria, resultando procedente realizar su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente al presentar su solicitud es conocer, en relación con lo informado por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa y el Coordinador de Vinculación Institucional y Atención Ciudadana en la reunión celebrada a las 12:00 horas del 17 de mayo de 2024, en las

instalaciones que ocupa el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, lo siguiente:

1. Copias legibles de toda la documentación relacionada con las gestiones realizadas ante las diferentes Instituciones, organismos y autoridades correspondientes para lograr la ejecución de lo plasmado en la Resolución Administrativa recaída al expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, de fecha 16 de enero de 2017, entre las cuales está la ejecución directa y forzosa de los niveles y área excedentes de la “obra ilegal”.
2. Copia legible de la solicitud de custodia del folio real y de la respuesta que recayó al mismo por parte del Registro Público de la Propiedad.
3. Todo el contenido en el expediente de mérito desde la foja número 420 y hasta la última actuación que contenga.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Que identificó el procedimiento de verificación administrativa INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 ejecutado en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo.
- Que no existe impedimento legal para proporcionar las documentales requeridas, se dio cuenta de los autos que integran el procedimiento de trato, sin que se identificara algún medio de impugnación en trámite, razón por la cual esta autoridad tiene la presunción de que han causado ejecutoria.

- En ese sentido, entregó a la parte recurrente versión pública de la foja 420 a la foja 445-última actuación a la fecha de ingreso de la solicitud de información-mismas que indicó forman parte integral del expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, siendo un total de 23 fojas tamaño oficio. Dicha versión pública la basó en el Acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, aprobado en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia el cuatro de noviembre de dos mil veintidós

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- En las documentales enviadas no se encuentran los documentos que acrediten las gestiones realizadas ante las autoridades, instituciones, organismos o dependencias correspondientes, para lograr la ejecución de lo plasmado en la Resolución Administrativa recaída al expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016-**primer agravio**.
- En las documentales no se encuentra la respuesta del Registro Público de la Propiedad, en la que confirme que se encuentra en custodia el Folio Real, correspondiente a la obra ubicada en Calle Decorado 296, de la Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15309-**segundo agravio**.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no se inconformó del **requerimiento 3**, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que, este Órgano

Colegiado determina que dicho punto de la solicitud queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio de los agravios. En ese sentido, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, de la revisión a la respuesta recurrida este Instituto advierte que los documentos entregados en respuesta se relacionan con lo solicitado en el requerimiento 3, el cual, como se indicó, se tiene por consentido al no ser objeto de inconformidad de la parte recurrente.

En esa línea de ideas, de la respuesta **no se desprende atención alguna a los requerimientos 1 y 2 de la solicitud**, asistiéndole así la razón a la parte recurrente.

Lo anterior se corrobora con lo analizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, es decir, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, estudio del que se determina lo siguiente:

- El Sujeto Obligado sí estaba en posibilidades de entregar lo solicitado en los requerimientos 1 y 2, ya que, así lo hizo al emitir la respuesta complementaria.

- El requerimiento 1 fue satisfecho con la emisión de la respuesta complementaria, toda vez que, se entregaron las documentales que dan cuenta de las gestiones realizadas ante las autoridades, instituciones, organismos o dependencias correspondientes, para lograr la ejecución de lo plasmado en la Resolución Administrativa recaída al expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, siendo el caso, que uno de los documentos se proporcionó en versión pública por contener el nombre de personas físicas.

Dicha clasificación estuvo debidamente fundada y motivada, y se emitió en función de lo previsto en el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

Frente a ello, resultaría ocioso ordenar al Sujeto Obligado de nueva cuenta atienda el requerimiento 1.

- Sin embargo, y a pesar de que en respuesta complementaria se entregaron los documentos que satisfacen el requerimiento 2, estos fueron proporcionados en versión pública, clasificación de la información que no se acreditó debidamente.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado en vía de cumplimiento deberá someter el oficio RPPC/DG/DJ/1309/2024, suscrito por la Directora Jurídica del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, así como el acuerdo de fecha dos de mayo de la presente anualidad, emitido por la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de fundar y motivar su determinación.

En consecuencia, los **agravios hechos valer son fundados**, toda vez que, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el

artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*
...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información** requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación con el objeto de que, en atención al requerimiento 2, siga el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia y someta a consideración del Comité de Transparencia el oficio RPPC/DG/DJ/1309/2024, suscrito por la Directora Jurídica del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, así como el acuerdo de fecha dos de mayo de la presente anualidad, emitido por la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, lo anterior para clasificar de forma fundada y motivada el número de folio real del inmueble de interés de la parte recurrente y entregar el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2745/2024

Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.